

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **190**

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO **B. U. C. R.** Proyecto de Ley adhiriendo  
a la Provincia a la Ley Nacional 26.396.  
(La Prevención y control de trastornos alimen-  
tarios).

Entró en la Sesión de : 27 AGO. 2009

Girado a Comisión Nº 175

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
21 ABO 2009	
MESA DE ENTRADA	
Nº 190	Hs. 953
FIRMA	



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde la reforma constitucional de 1994 el derecho a la salud está expresamente contemplado en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), cuando define la salud, no se refiere solamente a la ausencia de enfermedad, sino que se refiere a un estado de completo bienestar físico, mental y social calidad de vida. Además, al hablar de obesidad –uno de los trastornos alimentarios previstos en la Ley nacional 26.396- se refiere a ella como la enfermedad epidémica y crónica no transmisible más grande del mundo, ubicándola entre los diez principales factores de riesgo para la salud.

El presente proyecto de ley plantea la adhesión de nuestra Provincia a la Ley nacional 26.396 Declaración de Interés Nacional la Prevención y Control de Trastornos Alimentarios, en la que se crea el Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios, incluyendo entre éstos a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa.

Temas como la obesidad y el sobrepeso han sido tratados por los medios de prensa provinciales en los últimos años, especialmente refiriéndose a niños y adolescentes.

Sabemos que las causas de los trastornos alimentarios pueden ser múltiples: hereditarias, genéticas, metabólicas, psicológicas, entre otras, incluso pueden estar relacionadas con el ambiente y la manera en éste influye en los individuos. También conocemos el riesgo que significa para la salud el padecimiento de estas enfermedades, y su incidencia en la salud como factor de riesgo de otras enfermedades.

Es necesario propiciar un cambio de hábitos en la población, para establecer conductas que permitan a los ciudadanos disfrutar de una mejor calidad de vida.

Por las razones expuestas, con la intención de garantizar los derechos a la salud y a la igualdad previstos en la Constitución Nacional para aquellas personas que padecen de trastornos alimentarios, y con el objeto de generar espacios desde los que se pueda educar y promover hábitos de vida saludables que ayuden a prevenir estos trastornos, es que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto afirmativo del presente proyecto de ley.

Dr. GABRIEL DANIEL PLUS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.**- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego a los principios y disposiciones previstas en la Ley nacional 26.396, Declaración de Interés Nacional la Prevención y Control de Trastornos Alimentarios.

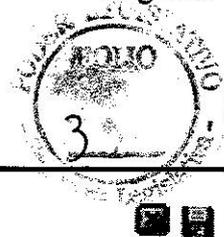
**Artículo 2°.** - El Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 3°.** - Derógase toda otra normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente ley y en las disposiciones de la Ley nacional 26.396.

**Artículo 4°.** - Esta ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego.

**Artículo 5°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dr. GABRIEL DANIEL PLUIS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**LEY 26.396****DECLARACION DE INTERES NACIONAL LA PREVENCION Y CONTROL DE TRASTORNOS ALIMENTARIOS.**

BUENOS AIRES, 13 de Agosto de 2008

BOLETIN OFICIAL, 03 de Septiembre de 2008

Vigentes

**SUMARIO**

TRASTORNOS ALIMENTARIOS-OBESIDAD-BULIMIA-ANOREXIA-PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DE LOS TRASTORNOS ALIMENTARIOS-PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO

**TEMA**

TRASTORNOS ALIMENTARIOS-OBESIDAD-BULIMIA-ANOREXIA-PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DE LOS TRASTORNOS ALIMENTARIOS-PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:****GENERALIDADES**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 23

ARTICULO 1° - Declárase de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios, que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.

ARTICULO 2° - Entiéndase por trastornos alimentarios, a los efectos de esta ley, a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia.

ARTICULO 3° - Créase el Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá por objeto:

- a) Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimentarios, en particular:
  1. Sobre las características de los mismos y de sus consecuencias;
  2. Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
  3. Sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor;
- b) Disminuir la morbimortalidad asociada con estas enfermedades;
- c) Formular normas para la evaluación y control contra los trastornos alimentarios;
- d) Propender al desarrollo de actividades de investigación;
- e) Promover, especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;
- f) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para contención de quienes padecen estas enfermedades;
- g) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios;
- h) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG's) en las acciones previstas por el presente programa;

- i) Promover y coordinar, con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación de programas similares a nivel local;
- j) Desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concientizar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento.



ARTICULO 4° - El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente ley, coordinará acciones en el ámbito del Consejo Federal de Salud con las demás jurisdicciones, a los fines de asegurar la implementación de la presente ley. La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para que en cada una de las jurisdicciones funcione al menos UN (1) centro especializado en trastornos alimentarios.

ARTICULO 5° - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 1395/08)

**Nota de redacción. Ver:** Decreto Nacional 1.395/08 Art.1

ARTICULO 6° - El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social:

- a) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el sistema educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable.
- b) La capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:
1. Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.
  2. Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación.
- c) La realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios, y los peligros de los estilos de vida no saludables.

ARTICULO 7° - El Ministerio de Salud auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión, que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejado los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención.

ARTICULO 8° - El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, desarrollará estándares alimentarios para garantizar que los comedores escolares y los planes alimentarios nacionales velen por los aspectos nutricionales de la población atendida, poniendo especial énfasis en la corrección de las deficiencias o excesos de nutrientes, atendiendo las particularidades de la cultura alimentaria local.

ARTICULO 9° - Los quioscos y demás establecimientos de expendio de alimentos dentro de los establecimientos escolares deberán ofrecer productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar los mismos debidamente exhibidos.

ARTICULO 10. - La autoridad de aplicación deberá tomar medidas a fin de que los anuncios publicitarios, y que los diseñadores de moda, no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza, y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.



ARTICULO 11. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 1395/08)

**Nota de redacción. Ver:** Decreto Nacional 1.395/08 Art.1

ARTICULO 12. - Queda prohibida la publicación o difusión en medios de comunicación de dietas o métodos para adelgazar que no conlleven el aval de un médico y/o licenciado en nutrición.

ARTICULO 13. - El Ministerio de Salud podrá requerir al responsable del producto alimentario publicitado o promocionado, la comprobación técnica de las aseveraciones que realice en el mismo, sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficio de empleo de los productos publicitados.

ARTICULO 14. - Los anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación de productos para bajar de peso, deberán dirigirse, exclusivamente a mayores de VEINTIUN (21) años de edad, debiendo ser protagonizados también por personas mayores de edad.

ARTICULO 15. - Quedan incorporadas en el Programa Médico Obligatorio, la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios según las especificaciones que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.

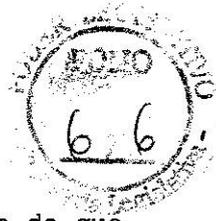
ARTICULO 16. - La cobertura que deberán brindar todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley N° 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la Ley N° 23.661, las demás obras sociales y organismos que hagan sus veces creadas o regidas por leyes nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley N° 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades.

**Ref. Normativas:** Ley 23.660  
Ley 23.661  
Ley 24.754

ARTICULO 17. - Los proveedores de bienes o servicios con destino al público en general, no podrán negarse, ante el requerimiento de una persona obesa, a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Tal negativa será considerada acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.

Ref. Normativas: Ley 23.592



ARTICULO 18. - El Poder Ejecutivo, dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de su jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad. Asimismo gestionará ante los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la adopción de normas de similar naturaleza.

ARTICULO 19. - Todas las instituciones de atención médica, públicas y privadas, deberán llevar un registro estadístico de pacientes con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas relacionadas. A tal efecto la autoridad de aplicación confeccionará los formularios de recolección y registro. La autoridad de aplicación elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones llevadas a cabo a nivel nacional y en conjunto con las autoridades provinciales. También se informará de los adelantos e investigaciones que sobre las enfermedades se estuvieren llevando a cabo a nivel oficial o con becas oficiales.

ARTICULO 20. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 1395/08)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.395/08 Art.1

ARTICULO 21. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 1395/08)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.395/08 Art.1

ARTICULO 22. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FIRMANTES

COBOS-FELLNER-Hidalgo-Estrada